SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], representada por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyos datos

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

personales constan en el expediente; la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00050, dictada en fecha 14 de marzo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, representada por el Lic.* [redacted]*, en contra de la contra(sic) la sentencia civil No. 366-2019-SSEN-00580, de fecha treinta (30) de mayo del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora* [redacted] *(conductora del vehículo), la sociedad comercial* [redacted]*, SRL (propietaria del vehículo de motor), con oponibilidad a La* [redacted] *y la Superintendencia de Seguros (como interviniente de la primera), por ser ejercido conforme a las normas y plazos procesales vigentes. Segundo: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, en perjuicio de la señora* [redacted] *(conductora del vehículo) y la sociedad comercial* [redacted]*, SRL (propietaria del vehículo de motor), por ser procedente y bien fundado. Tercero: REVOCA la sentencia civil No. 366-2019-SSEN-00580, de fecha treinta (30) de mayo del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por lo que, actuando por propia autoridad y contrario imperio, y tomando en consideración las razones dadas en el cuerpo de la*

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

presente sentencia, el cual rezará de la siguiente manera: A) CONDENA de manera solidaria e indivisible a la señora [redacted] (conductora del vehículo) y a la sociedad comercial [redacted], SRL (propietaria del vehículo de motor), al pago de la suma de Trescientos Catorce Mil Setecientos Cincuenta y Cinco de(sic) pesos dominicanos con 00/100 (RD$314,755.00), a favor de la parte demandante, señora [redacted], por concepto de los daños morales y materiales sufridos por esta en ocasión del accidente de tránsito en cuestión. B) RECHAZA la solicitud en declaratoria de oponibilidad de las condenaciones antes señaladas a la entidad aseguradora La [redacted] y la Superintendencia de Seguros, S. A., por resultar improcedentes. Cuarto: CONDENA a las partes recurridas, la señora [redacted] (conductora del vehículo) y la sociedad comercial [redacted], SRL (propietaria del vehículo de motor), al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del Lic. [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 30 de enero de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 066/2024, instrumentado el 5 de febrero de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa de la parte correcurrida [redacted], de fecha 13 de febrero de 2024; y **d)** acto de notificación del referido memorial núm. 227/2024, instrumentado el 16 de febrero de 2024 por el ministerial [redacted].

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente [redacted], [redacted]., y como parte recurrida [redacted], la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por [redacted], en contra de [redacted], [redacted]., y [redacted], con oponibilidad a la [redacted], de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que dictó la sentencia núm. 366-2019-SSEN-00580, de fecha 30 de mayo de 2019, por la cual rechazó la demanda primigenia; **b)** la decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante y la

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

corte *a qua* decidió mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, revocar el fallo apelado y condenar de manera solidaria e indivisible a [redacted] y [redacted], a pagar en beneficio de la demandante la suma de RD$314,755.00 por concepto de los daños morales y materiales; además, rechazó la oponibilidad respecto de la compañía aseguradora, por no haberse probado la existencia de la póliza con relación al vehículo que aducía la demandante provocó el accidente.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los*

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa no figura memorial de defensa ni la notificación de este respecto de los correcurridos Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, la [redacted] y [redacted], por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, la [redacted] y [redacted], fueron emplazadas a comparecer en casación mediante el acto núm 066/2024, de fecha 5 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted].

6) Tanto la [redacted] como la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en su condición de liquidadora de la primera, fueron emplazadas en la avenida Estrella Sadhalá, [redacted], local núm. 107 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, según se hace constar en la nota núm. 3 de dicho acto, en manos de [redacted], quien dijo ser liquidador, notificación que además contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, por lo que resulta ser regular y surte los efectos de un emplazamiento, por tanto, ante su incomparecencia, procede pronunciar el defecto en su contra, al no cumplir con las actuaciones procesales establecidas por la norma.

7) Por otro lado, en lo que respecta a [redacted], el emplazamiento en cuestión contiene una nota en la que el ministerial actuante indica

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

que le fue notificado el acto a dicha correcurrida en el domicilio de elección de sus abogados, [redacted], pues al dirigirse al domicilio de esta, [redacted], pudo verificar que no residía en esta dirección.

8) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia…*

9) Adicionalmente, el párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23 indica: ***Párrafo I.-*** *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

10) Por último, el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil establece: *Se emplazará… 7mo. A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original…*

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

11) En ese sentido, el acto de notificación de la sentencia impugnada, núm. 2409-2023, de fecha 28 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el cual ha sido depositado en ocasión de este recurso, da cuenta que fue realizado a requerimiento de Scarleen M[redacted], por lo que no existe constancia de que [redacted] mantuviera la elección de domicilio que hizo ante las instancias de fondo, razón por la que, en caso de desconocerse el domicilio de esta, el ministerial actuante debió agotar el procedimiento establecido en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, ante transcrito, sobre la notificación en domicilio desconocido.

12) En tal virtud, al emplazarse en esas condiciones, se contravienen las reglas generales del emplazamiento y no coloca a la indicada parte correcurrida en condiciones de ejercer su derecho de defensa en relación al presente recurso.

Sobre la caducidad parcial del recurso respecto de [redacted]

13) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

14) Como fue expuesto precedentemente, la parte recurrente no emplazó regularmente a la correcurrida [redacted], quien no compareció como consecuencia de la irregularidad e ineficacia del acto aludido, lo que tiene como repercusión la caducidad parcial del presente recurso de casación, con alcance exclusivo respecto a dicha parte, pues quedó de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, la que será pronunciada en el dispositivo de esta sentencia.

15) Sin detrimento de lo anterior, se observa que en este caso en particular la caducidad del recurso respecto de la correcurrida, [redacted], no da lugar a la inadmisibilidad por indivisibilidad del recurso, puesto que la casación

que procura la empresa recurrente beneficia a quien no ha sido correctamente emplazada.

En cuanto a las pretensiones incidentales de la parte correcurrida

16) De la lectura en conjunto de las conclusiones y los argumentos de desarrollo en el memorial de defensa, se advierte que la parte correcurrida solicita, de manera principal, la nulidad del acto de emplazamiento y de la instancia del memorial de casación, por no contener el domicilio procesal en esta ciudad. De manera subsidiaria, solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación por: a) no acreditar interés casacional; b) no superar la cuantía de los 50 salarios mínimos; y c) la ausencia total de invocación o desarrollo de los medios de casación, en violación del artículo 16 de la Ley 2-23.

17) La parte recurrente no se refirió a estas cuestiones incidentales, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa, a través del acto núm. 227/2024, instrumentado el 16 de febrero de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

18) En cuanto a la excepción de nulidad, señala la parte recurrida en su memorial que ni la parte recurrente ni su abogado indicaron en la instancia del recurso de casación ni en el emplazamiento poseer domicilio permanente o accidental en el Distrito Nacional.

19) Respecto del contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que este debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: *4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional (…).*

20) Por otro lado, sobre el memorial de casación, el artículo 18 del mismo cuerpo legal dispone que *el memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos… 2) Los nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.* Por igual, el artículo 23 indica: *En sus respectivos memoriales las partes deberán fijar de manera expresa su* [redacted]*, lugar*

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

donde la Corte de Casación y las demás partes podrán realizar válidamente las notificaciones que sean necesarias durante el procedimiento de casación y hasta la notificación de la sentencia… ***Párrafo II.-*** *El secretario general no recibirá los memoriales de casación o de defensa que no definan el domicilio procesal de la parte que deposita.*

21) Conviene puntualizar que sobre este incidente la sala ha considerado que aduce a una inobservancia de un requisito procesal, por tanto, conforme al marco vigente, corresponde con la nomenclatura procesal de una nulidad[1]. En ese sentido, el artículo 88 de la Ley 2-23, dispone que: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*.

22) Del examen del emplazamiento núm. 066/2024, de fecha 5 de febrero de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, se advierte que tal y como alega la parte recurrida, el abogado que ostenta la representación de la hoy recurrente figura con estudio profesional en la calle el Guano núm. 28, primer nivel del edificio comercial Residencial Jardín Dorado II de la ciudad de Santiago. Por igual se observa que en el memorial de casación, el referido abogado indica tener domicilio *ad hoc* en la calle [redacted] núm. 26, sector

[1] SCJ-PS-23-2365, 31 de octubre de 2023. BJ 1355.

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted] II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, siendo que ninguna de estas direcciones se encuentran en el Distrito Nacional como establecen los textos antes transcritos, lo cual constituye una formalidad cuyo incumplimiento está prescrita a pena de nulidad; sin embargo, la actual correcurrida [redacted] no ha demostrado la existencia de agravio alguno que le haya impedido ejercer el derecho a la defensa, al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la ley que rige la materia, que justifique acoger y pronunciar la nulidad invocada, en razón de que esta compareció ante esta jurisdicción mediante el depósito de las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo. En esas atenciones, procede desestimar la excepción de nulidad examinada, valiendo deliberación dispositiva.

23) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por ausencia de interés casacional y no superar la condena de la sentencia impugnada los 50 salarios mínimos, es preciso indicar que el presente recurso de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de enero de 2024, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; no obstante, el fallo cuya casación se persigue fue emitido el 14 de marzo de 2022, previo a la vigencia de la norma.

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

24) Es a consecuencia de esto que, si bien la Ley 2-23 resulta aplicable para las cuestiones de índole procesal y de trámite, no lo es en cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso, conforme establece el artículo 92 de la Ley 2-23, que indica: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*. En consecuencia, procede desestimar estas causas de inadmisibilidad, lo que vale decisión.

25) Por otro lado, señala la parte recurrida que debe declararse inadmisible el recurso por violación del artículo 16 de la ley 2-2023, el cual dispone: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

26) De lo expuesto se advierte que, contrario a lo alegado, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación.

27) En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo[2]; razón por la cual procede rechazar la inadmisibilidad dirigida al recurso de casación, sin detrimento de que posteriormente se evalúe la admisibilidad del o los medios propuestos, valiendo dispositivo.

Sobre el fondo del recurso de casación

[2]SCJ-PS-23-0358, 28 de febrero de 2023, BJ 1347.

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

28) En la contestación que nos ocupa, si bien la parte recurrente no ha titulado sus medios de casación, alega en un primer aspecto que la corte fundamentó su fallo en un informativo testimonial que no fue celebrado ante dicha jurisdicción y que no tomó en cuenta la culpabilidad de los conductores envueltos en el accidente, por lo que no evaluó la real situación de los hechos ocurridos.

29) Se verifica que, contrario a lo denunciado por la parte recurrida, la parte recurrente ha cumplido con el voto de la ley al denunciar con un desarrollo ponderable los vicios que considera contiene el fallo objetado.

30) La parte recurrida no se defendió en su memorial de defensa respecto al fondo del recurso de casación.

31) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la alzada al momento de ponderar el recurso que la apoderaba indicó lo siguiente:

> *(…) 12. Que, en la especie, de acuerdo con los documentos aportados en el expediente, podemos acreditar los siguientes hechos: A) Del acta de tránsito No. SCP4217-002, de fecha 9 de marzo de 2018, levantada al efecto se comprueba la ocurrencia de un accidente de tránsito acaecido entre un vehículo conducido por la señora* [redacted] *y otro vehículo conducido por la señora* [redacted]

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted]; B) Del certificado médico legal No. 099-18, de fecha 14/3/2018, expedido por el Dr. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INASIF) (sic), la incapacidad de 7 días por lesiones físicas de [redacted]; C) De la cotización de fecha 10/03/2018, emitida por la empresa Hing Kong Auto Paint, donde se indica el monto RD$114,755.00, correspondientes a piezas a reemplazar en el vehículo propiedad de la recurrente señora [redacted], por reparaciones a consecuencia del accidente de tránsito que nos ocupa; D) De la certificación de fecha 3/6/2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, relativa al vehículo placa G270117, marca Suzuki, que es propiedad de la parte recurrida empresa [redacted], S.R.L.; E) Del acta de audiencia certificada, correspondiente al Rol No. 25, del expediente No. 366-2018-ECIV-00213, que fue celebrada en fecha 9/10/2018 por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la audición de la testigo [redacted], propuesta por la hoy recurrente; 13. Que, contrario a lo valorado por el juez a-quo de primer grado, este colegiado considera que de las declaraciones vertidas la testigo [redacted], presentada por la demandante, hoy recurrente, se ha comprobado la falta cometida por la conductora [redacted], toda vez que conforme al acta de audiencia celebrada en fecha 9/10/2018 por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se desprende que dicha testigo, contrario a lo considerado por el referido juez de primer grado, que dicha testigo ocular expresó haber presenciado la ocurrencia del accidente de tránsito en cuestión, al afirmar de manera precisa y concordante la falta cometida por la conductora del vehículo de la recurrida, quien se desplazaba por la calle [redacted], la cual debió detenerse y no lo hizo, provocando la colisión con el vehículo conducido por la parte recurrente. 14. Así las cosas, y conforme a esas declaraciones de la testigo de referencia, así como de la certificación de la DGII, la entidad comercial AUTO ROSA LÒPEZ, SRL resulta ser comitente respecto a los hechos probados y condenados de la conductora del vehículo que ocasionó el accidente, señora [redacted].

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

32) Según resulta de la sentencia impugnada, la contestación que nos ocupa se originó en ocasión de una demanda que perseguía la reparación de los daños y perjuicios irrogados a la demandante primigenia, como consecuencia del accidente propio de la movilidad vial, contra [redacted], [redacted]., (propietaria) y [redacted] (conductora) del vehículo implicado en la colisión. La corte de apelación revocó la decisión de primer grado que rechazó la acción, y acogió la demanda original, bajo el fundamento de que fue demostrada la falta cometida por la conductora demandada, al no detenerse mientras se desplazaba por la calle [redacted].

33) Ahora denuncia la parte recurrente que la corte fundamentó su decisión en un informativo que no fue celebrado ante dicha jurisdicción, sin valorar la culpabilidad de los conductores envueltos en el accidente. A raíz de esto conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de exclusiva potestad de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización[3].

[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 67, 27 junio 2012, BJ 1219.

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

34) En cuanto a la valoración del testimonio, ha sido criterio reiterado de esta sala, que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces de fondo determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando estos de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia, cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización[4].

35) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte *a qua* para retener la responsabilidad de [redacted], valoró el acta de audiencia certificada de fecha 9 de octubre de 2018, celebrada en primer grado, la cual contenía el testimonio de [redacted], testigo a cargo de la demandante, de cuya ponderación retuvo que la conductora del vehículo demandado, [redacted], incurrió en falta, fundamentándose esencialmente en que esta transitaba por la calle [redacted] y no se detuvo cuando debió hacerlo, provocando la colisión con el vehículo conducido por la actual correcurrida, [redacted]. Adicionalmente, la corte *a qua* pudo constatar que [redacted], era la

[4] SCJ-PS-22-0458, 28 de febrero de 2022. BJ 1335; SCJ-PS-22-1927, 29 de junio de 2022. BJ 1339.

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

comitente de la conductora que produjo el siniestro conforme la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), aplicando de esta manera la responsabilidad civil instituida en el artículo 1384, párrafo III del Código Civil, sobre comitente-*preposé*.

36) En el contexto procesal expuesto, la corte sí verificó la conducta de los involucrados en el accidente ocurrido, pues se advierte que el tribunal de alzada retuvo una negligencia a cargo de la conductora que manejaba el vehículo que ocasionó el perjuicio a la demandante primigenia, razonamiento que es válido en derecho, en tanto que la alzada verificó la existencia de los elementos de la responsabilidad civil aplicable al caso, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación, sin que de esto se advierta alguna desnaturalización.

37) Por otro lado, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte sí podía valorar el testimonio que fue escuchado ante primer grado y que le fue aportada a la alzada a través de una copia certificada del acta de audiencia, sin que con esto se incurriera en alguna infracción procesal, al ser dicha acta de audiencia y el informativo testimonial que contenía, un medio de prueba válido, sin que se haya denunciado la desnaturalización del contenido de dicho testimonio, en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado.

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

38) En un segundo aspecto de su recurso, la parte recurrente arguye en esencia, que, la alzada dejó libre de responsabilidad a la entidad aseguradora la [redacted] y a su liquidadora, la Superintendencia de Seguros, no obstante, el vehículo conducido por la recurrente tener el seguro y su licencia de conducir al día.

39) Respecto a lo manifestado, se verifica del estudio de la decisión objetada que la corte indicó lo siguiente:

> *No obstante, ante la ausencia de depósito de certificación de la Superintendencia de Seguros, que pudiera determinar que al momento de la ocurrencia del siniestro el referido vehículo de motor estaba asegurado por La [redacted] y la Superintendencia de Seguros, como interviniente o continuadora legal, procede rechazar el pedimento que esta sentencia le sea común y oponible hasta el monto de la póliza…*

40) Los artículos 116 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana disponen: Artículo 116: *En los casos de las coberturas obligatorias señaladas por esta ley para los vehículos de motor, no se requiere la existencia de un interés asegurable de parte del propietario. Basta con probar que el vehículo matriculado es el mismo asegurado, para que la sentencia a favor de terceros pueda ser declarada oponible a la compañía aseguradora, siempre y cuando dicha compañía de seguros haya sido puesta en causa*. Artículo 133: *Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza,*

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.

41) De lo anterior se desprende que, para pronunciar la oponibilidad de una condena a la entidad aseguradora, además de ponerla en causa, es necesario comprobar que el vehículo accidentado tuviera una póliza vigente al momento del accidente. En ese sentido, de la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte desestimó el pedimento de oponibilidad hecho por la parte demandante debido a que no existían pruebas de que el vehículo propiedad de la empresa ahora recurrente estuviera asegurado con la empresa aseguradora emplazada, sin que se verifique que la parte ahora recurrente haya aportado pruebas ante esta jurisdicción que demuestre que, en efecto, depositó la constancia de la vigencia de la póliza de seguro ante la corte. En tal virtud, la corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el aspecto estudiado y con este el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

42) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al amparo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 16, 19, 20, 21 párrafo III, 26, 29, 55, 88, 92 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 1384 del Código Civil; y 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de las correcurridas, Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y La [redacted], por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación respecto de la correcurrida, [redacted], por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0743
Expediente núm. 1498-2020-ECIV-00218 (2024-R0042284)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCIDAD parcial/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

TERCERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00050, dictada en fecha 14 de marzo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*